

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3931 REAL DECRETO 275/1984, de 11 de enero, sobre reestructuración y reconversión del viñedo.

El análisis de los datos de base de la viticultura española y de su evolución en los últimos años conduce a un diagnóstico de crisis del sector, caracterizado por un desequilibrio estructural del mercado de vinos de mesa.

A este desequilibrio global contribuyen, sin embargo, las diferentes zonas productoras de manera muy distinta y así, mientras en determinadas regiones vitivinícolas la demanda de caldos de calidad, prestigiados nacional e internacionalmente, sigue superando a la oferta, en otras regiones la situación se invierte radicalmente, generándose en ellas producciones que superan ampliamente la demanda actual y la futura previsible y cuyos excedentes gravitan onerosamente sobre el erario público.

Las circunstancias descritas, cuya modificación incide de lleno en la ordenación general de la economía, requieren una acción decidida en un doble sentido: de un lado, fomentando la oferta de caldos de calidad, a fin de que la posición comercial de la producción vitivinícola nacional gane en competitividad en los mercados frente a nuestros competidores naturales; de otro lado, fomentando la disminución de la oferta de aquellas producciones de peor calidad o de difícil comercialización, tanto en los mercados nacionales como internacionales, cuyo mantenimiento a ultranza no acarrearía sino pérdidas económicas sostenidas.

En relación con este planteamiento resulta necesario desarrollar un programa de actuaciones que, entre otras directrices, contemple la elaboración e instrumentación de un Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo y comprenda —cuando se trata de reconversión— el análisis pormenorizado de los cultivos y de las producciones alternativas cuya introducción podría resultar aconsejable; actuaciones que encuentran su apoyatura legal en los Capítulos IV y V del Título I de la vigente Ley 25/1970, «Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de enero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación promoverá en todo el territorio nacional la aplicación de un Plan de Reestructuración y Reconversión del Viñedo, a desarrollar inicialmente en el período 1984-86, mediante las siguientes líneas de actuación:

A) De reestructuración del viñedo:

Rejuvenecimiento de las plantaciones, empleando variedades preferentes.

Renovación de los sistemas de explotación.

Otras acciones orientadas a la mejora de la calidad de la producción vitícola y de su rentabilidad.

B) De reconversión del viñedo:

Sustitución de plantaciones por otros cultivos.

Reorientación productiva hacia otros aprovechamientos.

Art. 2.º Ambas líneas podrán ser de aplicación independiente o simultánea en una misma zona vitícola. Cuando por la situación productiva del viñedo y por las características de los vinos de una zona se traten de aplicar simultáneamente las dos líneas consideradas, será necesario que para abordar las actuaciones de reestructuración quede garantizado el cumplimiento de las correspondientes a la reconversión.

Art. 3.º Atendiendo a razones de ordenación general de la economía el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación declarará, como áreas de aplicación del Plan, las zonas vitícolas que sean susceptibles de reestructuración y/o reconversión, bien a iniciativa de las Comunidades Autónomas o, en su defecto, a iniciativa del propio Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas aquéllas.

Art. 4.º 1. Las propuestas de actuación mencionadas en el artículo primero se elaborarán, oídas las Organizaciones Profesionales Agrarias y, en su caso, otras instituciones afectadas, conforme a la normativa que a tal efecto determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

2. Cuando la situación de una zona vitícola así lo requiera, la propuesta de actuación deberá ir orientada hacia la puesta en práctica de una fase previa, de carácter experimental, con expresión de las líneas de trabajo a desarrollar, para adecuar la situación de partida a los nuevos objetivos, así como la duración de la citada fase.

Art. 5.º La declaración de una zona vitícola determinada como zona de actuación del Plan, sea con carácter definitivo o experimental, de conformidad con lo establecido en los artículos precedentes, contendrá, entre otros aspectos instrumentales, las ayudas que, con cargo a las dotaciones presupuestarias

correspondientes, puedan concederse a los empresarios agrarios que lleven a cabo las actuaciones contempladas en las propuestas específicas.

Dichas ayudas se adecuarán a las circunstancias concretas de cada una de las zonas vitícolas objeto de actuación y serán aplicadas por las Comunidades Autónomas conforme a la normativa actualmente en vigor.

Art. 6.º Al objeto de que el Gobierno pueda disponer de un conocimiento detallado y preciso del desarrollo del Plan, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación solicitará de las Comunidades Autónomas cuanta información sea necesaria al respecto.

Art. 7.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 11 de enero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3487 ORDEN de 23 de enero de 1984 de desarrollo del Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, por el que (Continuación.) se establece el Código Postal para la clasificación de la correspondencia. (Continuación.)

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1794/1982, de 9 de julio, ordenó el establecimiento del Código Postal de cinco dígitos para facilitar la clasificación, curso y entrega de la correspondencia, facultando al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en su disposición adicional, para dictar las normas necesarias en orden al desarrollo del mismo.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º Los usuarios de los Servicios Postales y Telegráficos deberán anotar en los sobres, cubiertas de los envíos, giros y mensajes telegráficos los cinco dígitos del Código Postal, sin omitir ninguno de ellos, inmediatamente a la izquierda y a su misma altura, del nombre de la población, localidad o lugar de destino.

Art. 2.º La significación de los cinco dígitos que integran el Código Postal es la siguiente:

Los dos primeros identifican la provincia según el Código Geográfico Nacional.

El tercer dígito identifica ciudades importantes o itinerarios básicos.

Los dígitos cuarto y quinto identifican áreas de reparto o itinerarios de rutas de dispersión o de enlaces rurales.

Art. 3.º 1. La obligación establecida en el artículo 1.º se aplicará inicialmente sólo a la correspondencia postal y telegráfica dirigida a cualquiera de las capitales de provincia de España.

2. El código correspondiente a los lugares de destino de correspondencia de las capitales de provincia figura como anexo a la presente disposición.

Art. 4.º Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, la Administración Postal pondrá a disposición de los usuarios la información precisa sobre el Código Postal correspondiente a cada domicilio y lugar de destino de la correspondencia en las capitales de provincia de España. Sin embargo, la obligatoriedad de su anotación no será efectiva hasta el 1 de julio de 1984, para conseguir la necesaria difusión y general conocimiento de las características fundamentales del Código, que garanticen su correcta aplicación.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para dictar las instrucciones necesarias en orden al desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 1 de julio de 1984 en aquellas capitales de provincia que se encuentren divididas en distritos postales, se seguirá consignando el número del distrito correspondiente, tal como se viene realizando en la actualidad.

Lo que digo a V. i.

Madrid, 23 de enero de 1984.

BARON CRESPO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.